BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 20 de diciembre de 1980 | Núm. 165-I

PROYECTO DE LEY

Incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del sector público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley de incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del sector público.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 11 de febrero de 1981, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

PROYECTO DE LEY SOBRE INCOMPATIBILIDADES EN LA PERCEPCION DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Las incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del sector público acostumbraban a regularse tradicionalmente en las correspondientes Leyes de los Presupuestos Generales del Estado. Abordar este tema con una mayor amplitud obliga a establecer un indispensable gradualismo en el tiempo que supera el período al que la Ley de Presupuestos viene referida. De ahí la necesidad de una norma propia para regular el tema en cuestión.

Artículo 1.°

No se podrá desempeñar simultáneamente más de un puesto de trabajo regular y continuo retribuido, al servicio de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Territoriales, Seguridad Social, Sociedades Estatales y otras del Sector Público, salvo en los supuestos siguientes:

a) Los Funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que presten asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, percibirán las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social.

b) Los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, en los términos señalados en la Ley de 17 de julio de 1947, percibirán las retribuciones que se establecen en la Ley 17/1980, de 4 de abril, y las correspondientes a los otros puestos compatibles, sin perjuicio de lo que con carácter general se dispone en el artículo siguiente de la presente Ley.

c) Los Funcionarios y personal de los Entes Públicos citados que hubieren obtenido autorización para compatibilizar su puesto de trabajo con otro de carácter docente, o la obtengan en lo sucesivo.

La autorización se conferirá por el Subsecretario del Departamento, o Presidente o Director del Ente Público respectivo, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurran en cada uno de los puestos de trabajo y las necesidades del servicio.

La remuneración por el desempeño del puesto de carácter docente consistirá en una cantidad equivalente al 75 por ciento del sueldo y grado que le corresponda, a percibir en concepto de gratificación con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo 11, sin devengo de pagas extraordinarias y ningún otro concepto retributivo.

d) El personal de las Universidades que preste servicios sanitarios de la Seguridad Social, en los términos que se establezcan reglamentariamente, percibirán las retribuciones que se consignen en los Presupuestos respectivos.

e) El personal sanitario, en las condiciones que reglamentariamente se determine, podrá ser autorizado a desempeñar simultáneamente dos puestos de trabajo de carácter asistencial, siempre que uno de ellos forme parte de la plantilla de un establecimiento hospitalario y el otro se desempeñe en un ámbito asistencial no hospitalario, o cuando ambos tengan este último carácter, si corresponden a Centros dependientes de distintas Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas Estatales u otras del Sector Público y no lo impida el régimen de dedicación, horario o demás circunstancias objetivas de ambos puestos de trabajo.

La remuneración por desempeño del segundo puesto de trabajo consistirá en una cantidad equivalente al 75 por ciento del sueldo base o inicial y, en su caso, grado correspondiente a aquél, a percibir en concepto de gratificación, sin devengo de pagas extraordinarias y ningún otro concepto retributivo.

A los efectos del presente apartado se entenderán equiparados a los Centros sanitarios de las correspondientes Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas Estatales y otras del Sector Público, los Centros asistenciales concertados por cualquiera de ellas.

Artículo 2.°

El reconocimiento de las situaciones de compatibilidad que se establecen en el número anterior se entiende sin perjuicio de su revisión, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, pero respetando en todo momento los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de la Seguridad Social, en la forma que reglamentariamente se determine.

Por el Gobierno se establecerán las condiciones de índole funcional para el desempeño de puestos de trabajo compatibles en los términos señalados en el artículo anterior, al efecto de fijar las circunstancias concretas a que debe sujetarse el desempeño de los referidos puestos, cuya simultaneidad no debe producir en ningún caso perturbación de los servicios respectivos. Cuando así lo exijan tales circunstancias podrá admitirse la aplicación de reducción de jornada en cualquiera de los puestos de trabajo de desempeño simultáneo, con la correspondiente reducción de las retribuciones a percibir.

Artículo 3.°

En los términos previstos en la presente ley quedarán sin efecto y anuladas todas las autorizaciones de comptibilidad para el desempeño simultáneo de dos o más puestos de trabajo al servicio de los Entes Públicos mencionados y que no estuviesen amparadas en la misma.

Disposición transitoria

Uno

El personal sanitario podrá, durante un período transitorio de tres años, compatibilizar los puestos de trabajo de carácter sanitario o asistencial, hospitalarios o extrahospitalarios, que viniere desempeñando a la entrada en vigor de esta ley, aun cuando éstos fueren incompatibles por aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

La remuneración por el desempeño de cada uno de los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una cantidad equivalente al 75 por ciento del sueldo base inicial y, en su caso, grado, a percibir en concepto de gratificación, sin devengo de pagas extraordinarias y ningún otro concepto retributivo.

Este régimen transitorio no será de aplicación a las incompatibilidades que estuviesen establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Dos

El personal sanitario, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, formulará declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y Centros con ellas concertados.

En esta declaración se incluirá opción en favor de los puestos de trabajo, en los que, siendo compatibles conforme a lo dispuesto en esta ley, deseen permanecer, una vez consumada la aplicación progresiva del régimen de incompatibilidades regulado por esta Disposición transitoria. Se especificará, igualmente, en qué puesto de los compatibles desea percibir las remuneraciones íntegras y en cuál de ellos la gratificación.

La opción tendrá carácter irrevocable, por lo que, una vez formulada, no podrá ser modificada, salvo causa justificada apropiada, de acuerdo con las normas que desarrollen reglamentariamente esta ley.

Tres

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno de esta Disposición transitoria, por los Departamentos afectados, Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entes Territoriales y Sociedades del Sector Público, se elaborará una relación de las vacantes que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Esta relación será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuatro

Las vacantes a las que se refiere el número anterior serán cubiertas por el procedimiento legalmente establecido, en el plazo de tres años, a contar desde la publicación de la relación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, el porcentaje total de plazas a cubrir cada año no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Primer año	20 por ciento
Segundo año	30 por ciento
Tercer año	50 por ciento

No se computarán en dichos porcentajes cualesquiera vacantes que se produzcan por motivos distintos de los derivados de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de la presente ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID